



JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.02.16 16:39:53
-06'00'

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXIX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 17 de febrero del 2023

Nº 30 — 72 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-002032-0007-CO que promueve **Manuel Montoya Carranza** en su condición personal y en calidad de presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la **Federación de Acueductos de la Zona Protectora El Chayote**, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por **Manuel Montoya Carranza**, portador de la cédula de identidad nro. 6-128-463, en su condición personal y en calidad de presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la **Federación de Acueductos de la Zona Protectora El Chayote**, cédula jurídica nro. 3-002-356567, para que se declaren inconstitucionales **el artículo 33 bis y los párrafos segundo y cuarto del ordinal 33 ter, ambos de la Ley Forestal, adicionados mediante Ley nro. 10210 de 5 de mayo de 2022, publicada en La Gaceta nro. 101 del 01 de junio de 2022**, por estimarlos contrarios a los artículos 7, 50 y 89 de la Constitución Política, así como a los principales constitucionales de derecho ambiental de no regresión, progresividad y tutela científica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de La República, al Presidente de La Asamblea Legislativa, al Ministro de Ambiente y Energía, al Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y al Gerente General del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento. El accionante alega que impugna el artículo 33 bis de la Ley Forestal, adicionado mediante Ley nro. 10210 de 5 de mayo de 2022, referente a la infraestructura civil en áreas de protección urbanas y rurales, dado que, pese relacionarse con el manejo de biodiversidad y del recurso hídrico, se elaboró sin mediar estudios técnicos y científicos justificantes, aspecto que transgrede el principio de tutela científica. Afirma que también se detecta una inconstitucionalidad por omisión respecto de dicha norma, pues, en primer lugar, no prevé que, antes de emitirse el acto habilitador para cada proyecto -que debe emitir la Dirección de Agua-, debe existir debidamente aprobada una licencia ambiental por parte de la SETENA, donde se valore el principio precautorio y los efectos ambientales acumulados de otros proyectos que ya operen en la zona, y en segundo lugar, la norma es omisa en señalar que las competencias que tiene asignadas por ley -desde 1983- el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) se mantienen y que las labores competenciales asignadas a la Dirección de Agua, no alteran los estudios y autorizaciones que debe hacer el SENARA en materia agrícola vinculada a la gestión integral del recurso hídrico. Respecto del párrafo segundo del citado artículo 33 bis acusa, específicamente, que esta norma

autoriza a conceptualizar a ciertos proyectos per se, sin estudios previos justificantes, como obras de bajo impacto ambiental, pese que, para determinar la significancia y categorización de obras de bajo impacto ambiental, se requería tener el respaldo necesariamente técnico y científico, que no existió en este caso. Alega que el vicio de inconstitucionalidad de este segundo párrafo de la norma 33 bis se incrementa al constatar que los diputados nunca consideraron que el sitio donde se realizarían las obras ahí descritas y otras, son áreas designadas por nuestro ordenamiento jurídico como de alta fragilidad ambiental, que requieren necesariamente una EIA específica con estudios técnicos para cada proyecto donde se mida la significancia ambiental del impacto que podría ser alta, dependiendo de aspectos ambientales que deben ponderarse. Acusa que calificar de forma genérica y con *numerus apertus* una infinidad de proyectos en áreas de protección como de bajo impacto es inconstitucional por regresión. Alega que el artículo 33 ter, relativo a obras de recuperación y rehabilitación en áreas de protección en zonas urbanas y rurales, presenta los mismos vicios de inconstitucionalidad ya indicados en sus párrafos segundo y cuarto. En cuanto al citado artículo 33 bis, estima que este es inconstitucional en su totalidad. Reclama, en primer lugar, una violación constitucional por elaborarse una norma sin estudios dentro de la ciencia y la técnica. Indica que el principio de tutela científica establece que no se pueden hacer modificaciones legales sin que las mismas estén justificadas por la ciencia y la técnica, pues las repercusiones medioambientales podrían ser nefastas y contrarias al deber de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que señala la norma 50 constitucional. En el caso específico del artículo 33 bis, asevera que en el expediente de la Asamblea Legislativa no se encuentra un estudio (ni siquiera básico) que justifique la redacción total del texto de tal norma 33 bis, lo que motiva que se declare su inconstitucionalidad. Señala que debe considerarse que los aspectos que se entran a regular en tal disposición normativa están totalmente vinculados a la biodiversidad y al agua, por lo que se requería una total certeza de mínima afectación, que solo podría ser garantizada si los legisladores hubieran contado con los estudios que fundamentaban su decisión. Nótese que los diputados relajaron el ordenamiento jurídico al reducir a una categoría de *“bajo impacto ambiental”* a una lista amplia y genérica de proyectos por mera discrecionalidad, según lo dispuesto en el párrafo segundo de tal norma. Además, insiste que olvidaron -o desconocían- que todas las áreas de protección en Costa Rica son lugares que ya tienen establecida una categoría de sitios de *“alta fragilidad ambiental”*, es decir, son lugares donde existe un alto riesgo de generarse daños ambientales y que requieren de un cuidado extremo, por lo que, en síntesis, hubo impericia y negligencia en elaborar la norma, que vicia todo el artículo 33 bis de la Ley Forestal. Alega que el hacer proyectos en sitios de recarga acuífera, o bosques, a orillas de ríos, o quebradas, sobre nacientes, etc., tales como puentes, o plataformas de observación, por citar algunos, podrían implicar talar árboles, cortar ramas, afectar ecosistemas de epífitas, de insectos, o aves, amarrar cables que estrangulan árboles, perforar el suelo para poner postes en lugares donde el nivel freático sea alto y fácil de contaminar acuíferos, usar concreto contaminante,

por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso./Fernando Castillo Víquez, presidente.»

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 07 de febrero del 2023.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2023715839).

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-005920-0007-CO promovida por Asociación para el movimiento de Agricultura Orgánica Costarricense, Miguel Ángel Castro Hernández contra el Decreto Ejecutivo N° 41481-MAG Reforma Parcial y adición al Decreto 39995-MAG, por estimarlo contrario a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-002389 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del uno de febrero de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

«Por mayoría, se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad.

Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto y declaran con lugar la acción por violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal consigan notas por aparte.»

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 13 de febrero del 2023.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2023716863).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-004707-0007-CO promovida por Carolina Hidalgo Herrera, Catalina de la Concepción Montero Gómez, Haydee María Hernández Pérez, Kyra De La Rosa Alvarado, Laura María Guido Pérez, Maureen Cecilia Clarke Clarke, Nielsen del Socorro Pérez Pérez, Paola Viviana Vega Rodríguez, Shirley Vianey Diaz Mejías, Sylvia Patricia Villegas Álvarez contra la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones No. 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019, publicada en *La Gaceta*, Alcance N° 56 de 14 de marzo de 2019, se ha dictado el voto número 2023-002951 de las diez horas quince minutos del ocho de febrero de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. Se anula la interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148, del Código Electoral, contenido en la Resolución N° 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, en los siguientes puntos: 1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales (alcaldes, síndicos e intendentes); y, 2) Sobre el

dimensionamiento de la implementación del criterio de paridad horizontal en los puestos municipales plurinominales. Esta sentencia tiene efectos y retroactivos al momento del dictado de la resolución impugnada, ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo por los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes en las elecciones municipales realizadas en febrero de 2020. Reséñese este pronunciamiento en *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. En cuanto a la admisibilidad de la acción el magistrado Cruz Castro pone nota. En cuanto al fondo del asunto, el magistrado Castillo Víquez pone nota. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción.-» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 13 de febrero del 2023.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-201C.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2023716866).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 20-010033-0007-CO

Res. N° 2022-006668

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veinte minutos del veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

Consulta judicial que se tramita en el expediente N° 20-010033-0007-CO, formulada por el pleno de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 2020-000117 de las 10:20 horas de 17 de enero de 2020 dictada en el expediente judicial N° 17-000121-1557-LA, en la que se consulta sobre la constitucionalidad de la frase “el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro” contenida en el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). A esta consulta se acumuló la tramitada en el expediente N° 20-010040-0007-CO formulada por el mismo órgano jurisdiccional, en la resolución N° 2020-000121 de las 10:40 horas de 17 de enero de 2020 dictada en el expediente judicial N° 18-000295-1001-LA.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 16:34 horas de 5 de junio de 2020, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia aporta la resolución N° 2020-000117 de las 10:20 horas de 17 de enero de 2020 de la Sala Segunda de Corte Suprema de Justicia, en la que se resolvió:

“Consulta facultativa de constitucionalidad presentada dentro del proceso laboral interpuesto por Marvin Jesús Guido Herrera contra la Caja Costarricense de Seguro Social.

Vistos los autos, y;

Considerando:

I.- LEGITIMACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda persona juzgadora estará legitimada para consultarle